AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
09/06/2015 07:54
ENTRADA NÚMERO: 2300

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA
Procedimiento: 1405/2012

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO/A. SR/A. D./Dª. PABLO SURROCA CASAS, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE SEVILLA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 228/2015

En SEVILLA, a 13 de mayo de 2015, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número **1405/2012**, promovidos por MIRYAM GONZALEZ VAZQUEZ; contra CONSORCIO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL Y TECNOLOGICO DEL ALJARAFE, FOGASA, AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO; sobre Despidos/ Ceses en general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado, al que comparecieron las partes que constan en el acta..

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

1º) Doña María del Carmen González Vázquez, con DNI 53.272.305-G suscribió el día 30 de diciembre de 2003 con la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio a tiempo completo para prestar sus servicios como técnico superior en la obra o servicio definida en el contrato como "*tareas como agente de desarrollo local de acuerdo con la subvención concedida por el Instituto Nacional de Empleo a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (Expediente 36/2003)*" El contrato finalizó el día 29 de diciembre de 2004.

El día 12 de enero de 2005 la actora suscribió con el Ayuntamiento de Almensilla un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio a tiempo completo para prestar sus servicios como personal de apoyo a dirección con la categoría de técnico medio en la obra o servicio definida en el contrato como "*Taller de Empleo R. 09/11/2004 (expediente SE/TE/00039/2004)*" El contrato finalizó el 15 de junio de 2005 y, al día siguiente, la trabajadora, tras haber superado un proceso de selección (f. 365 al 367) suscribió con el CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) de Aljarafe de Sevilla (en adelante CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE) un nuevo contrato de trabajo por obra o servicio determinado, a tiempo completo, para prestar sus servicios como técnico medio administrativo, con la misma categoría, en la realización de la obra o servicio definida en el contrato como "ALPE EN AYUNTAMIENTO DE ALMENSILLA" El contrato fue objeto de sucesivas prorrogas.

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE está integrado por el SERVICIO ANDALUZ DEL EMPLEO y por la MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL ALJARAFE (sustituida por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe) del que forman parte los Ayuntamientos de las siguientes localidades: ALBAIDA DEL ALJARAFE, ALMENSILLA, CAMAS, CASTILLEJA DE GUZMÁN, OLIVARES, SALTERAS, SANTIPONCE, VALENCINA DE LA CONCEPCIÓN, BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES, CASTILLEJA DEL CAMPO, HUEVAR DEL ALJARAFE, SANLUCAR DE LA MAYOR, UMBRETE, BENACAZÓN, GINES, BORMUJOS, TOMARES, VILLANUEVA DEL ARISCAL, ESPARTINAS, CASTILLEJA DE LA CUESTA, SAN JUAN DE AZNALFARACHE, GELVES, PALOMARES DEL RIO, CORIA DEL RIO y MAIRENA DEL ALJARAFE

2º) La actora prestaba sus servicios a tiempo completo como Agente Local de

Empleo (ALPE) con la categoría de técnico medio en la sede del CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE sita en Almensilla.

3º) El salario a efectos indemnizatorios asciende a 70,58 € diarios en concepto de salario base y parte proporcional de las pagas extras e incentivos.

4º) El Consorcio no fijo contrato programa para los años 2009 y 2010 no obstante lo cual se abonaron los incentivos correspondientes a dichos ejercicios de forma lineal. El Consorcio tampoco ha fijado contrato programa para los ejercicios 2011 y 2012 (sentencia del TS de 18-02-14)

El incentivo del año 2011 asciende a 2.599,21 € y la parte proporcional del incentivo del 2012 asciende a 1.949,21€ (hecho conforme)

La trabajadora incurrió en gastos de desplazamiento en el 2º y 3º trimestre de 2012 por importe de 78,85 € y 25,08 € respectivamente que fueron abonados por el CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE en fecha 15-02-13 (justificantes de pago al documento 18 del expediente administrativo)

5º) **Sobre la naturaleza de los Consorcios, su estructura, funciones y financiación.**

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE es una corporación de derecho público dotada de personalidad jurídica propia, según pone de relieve sus propios Estatutos. Están promovidos y participados, y se integran en los órganos de dirección de los mismos la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, así como los Ayuntamientos incluidos en su ámbito geográfico de actuación que se incorporaron al mismo. Ostenta como funciones básicas las de información y asesoramiento sobre los programas y servicios de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, la recepción y entrega de documentación, el apoyo a la tramitación administrativa, la realización de estudios y trabajos técnicos, la promoción de proyectos e iniciativas de desarrollo local, la prospección el estudio de necesidades de la zona, el análisis del entorno socioeconómico, la promoción del autoempleo, la creación de empresas, así como la dinamización y mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas en su territorio. Sus Estatutos, que doy por reproducidos, fueron publicados en el BOJA de 13 de junio de 2002.

La estructura de personal del Consorcio está integrado por los agentes locales de promoción de empleo y por el director del consorcio. La plantilla de personal del Consorcio está integrada por personal laboral indefinido.

La financiación de los consorcios viene establecida por la orden de 21 de enero de

2004 de la Comunidad Autónoma de Andalucía por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local (BOJA 17 de febrero de 2004). Esa Orden fue modificada por otra de 23 de octubre de 2007 (BOJA de 16 de noviembre) y por Orden de 17 de julio de 2008 (Boja de 25 de julio). El Servicio Andaluz de Empleo financia un porcentaje que oscila entre el 70 y el 80% de los costes laborales totales de los agentes locales de promoción de empleo, en función del número de habitantes de los municipios en los que aquellos desarrollan su labor. Dicho porcentaje alcanza al 100% de los gastos del personal directivo de los consorcios. Los municipios asumen los porcentajes restantes de tales costes salariales, así como la puesta a disposición de locales, mobiliario y los equipos informáticos que se especifican.

Las dotaciones presupuestarias correspondientes al programa de Consorcios UTEDLT en cada uno de los años 2010, 2011 y 2012 se han venido manteniendo en los siguientes términos para cada uno de los años expresados, indicándose el origen de la dotación presupuestaria, según informe de 8 de agosto de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo de que se aparece unido a los autos y se da aquí por reproducido en sus términos. Fondos propios de la Junta de Andalucía (2.637.156; 1.716.139; 900.000). La dotación proveniente de la Unión Europea, Fondo Social Europeo se ha venido manteniendo en los tres años expresados, por importe de 3.390.828 €; mientras que las dotaciones presupuestarias provenientes de la Administración Central, Ministerio de Empleo y Seguridad Social han sido decrecientes (21.615.842; 21.200.000; 16.600.000).

A la fecha de la elaboración de los Presupuestos Generales de la Junta de Andalucía, para el ejercicio 2012, no se conocía el importe destinado por la Administración Central a las políticas activas de empleo, por lo que fueron presupuestadas cantidades similares a la del ejercicio 2011. El capítulo de gastos del presupuesto para el ejercicio de 2012 ascendía a 253.283,49. -€, de los que 246.276,75.-€ correspondían a gastos de personal y 7.007,26.- € a gastos en bienes corrientes y servicios. En el capítulo de ingresos, se preveían 209.048,17.-€ por subvenciones de la Junta de Andalucía. Los Ayuntamientos integrados aportaban 42.860,32.-€.

El CONSORCIO UTEDLT ALJARAFE presenta, en tiempo y forma, vía telemática a través de la plataforma VeA, en el Registro de la Consejería de Empleo, solicitud de ayudas para cubrir los gastos del personal directivo, así como una solicitud de ayudas para la prórroga de los ALPE´s por un periodo de doce mensualidades, con cargo a la Orden de 21 de enero de 2004 por la que se establecen las bases de concesión de ayudas públicas para las Corporaciones Locales, los Consorcios de las Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo

Local y Tecnológico, y empresas calificadas como I+E dirigidas al fomento del desarrollo local, (BOJA núm 22, de 3 de febrero de 2004). Asimismo, se solicita por el Consorcio la financiación de los importes resultantes de la consecución de los objetivos referentes al ejercicio 2011 con cargo a la citada Orden.

La resolución del 19 de septiembre de 2012 del Servicio Andaluz de Empleo, vino a estimar parcialmente las ayudas solicitadas para la financiación de los gastos salariales de la totalidad de los contratos del personal del Consorcio correspondientes al periodo de 1 de julio al 30 septiembre 2012, desestimando las ayudas para cubrir gastos salariales a partir de dicha fecha, por falta de disponibilidad presupuestaria.

El importe de las subvenciones propuestas a favor de todos los Consorcios UTEDLT de Andalucía asciende en el año 2012 a 4.898.258,75 euros, que sumado a los compromisos de carácter plurianual ya adquiridos en el año 2011 y que ascienden a 4.078.456,03 euros, comportan que en Andalucía en el año 2012, se van a destinar a créditos para el Programa de los ALPES de los Consorcios UTEDLT 8.976.714,78 euros, mientras que lo asignado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012 asciende a 1.107.767 euros.

6º.-**Sobre la subrogación del personal de los Consorcios en el SAE**

El Art. 8 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía dispuso que el Servicio Andaluz de Empleo adoptaría la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El apartado 5 de dicho artículo dispone: "*El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas, bienes, derechos y obligaciones de los que es titular la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo, así como del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción.*"

El Decreto 96/2.011 de 19 de abril aprobó los Estatutos del Servicio Andaluz de Empleo (CD. Adjunto que se da por reproducido).

La Resolución de 20.4.2011 de la Secretaría General para la Administración Pública aprueba el Protocolo de Integración del Personal en el Servicio Andaluz de Empleo. En concreto y por lo que aquí interesa la regla cuarta se establece "*Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT.*

1. Sucesión de empresa. En concepto de sucesión del personal de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico de Andalucía

–UTEDLT–, y desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado.

2. Condiciones de integración. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT (a saber, los agentes locales de promoción de empleo –ALPE–) se integrará en la Agencia de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal integrado tendrá la consideración de personal laboral de la Agencia.

El acceso del personal de los Consorcios UTEDLT, en su caso, a la condición de personal funcionario o laboral de la Administración General de la Junta de Andalucía sólo podrá efectuarse mediante la participación en las correspondientes pruebas selectivas de acceso libre convocadas en ejecución de las ofertas deempleo, de acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. De acuerdo con la regla de la letra f) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, la masa salarial del personal laboral al servicio de la Agencia no podrá superar, como consecuencia de la reordenación, la del personal de los Consorcios UTEDLT.

3. Normativa laboral de aplicación. El personal con relación laboral común de los Consorcios UTEDLT que se integra en la Agencia mantendrá las mismas condiciones laborales y retributivas de las que disfrutaba en los respectivos Consorcios, así como las dimanantes, en su caso, del I Convenio Colectivo del personal laboral de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, publicado en el BOJA núm. 7, de 10 de enero, de 2008.

Las condiciones laborales contenidas en dicho Convenio permanecerán subsistentes en tanto se aprueba un nuevo convenio aplicable al mismo, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. Asimismo le será de aplicación la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público"

7º) **Sobre el periodo de consultas.**

Por Acuerdo de 18 de junio de 2009, suscrito entre CCOO y UGT, se convino convocar elecciones sindicales para el personal de las UTEDLTS, y tras la celebración de las mismas, se constituyó el Comité de Empresa de los Consorcios de Sevilla el 20 de mayo de 2010, con cinco miembros.

El 2 de agosto de 2012 el presidente del Consorcio indicó individualmente a cada uno los de los trabajadores el inicio un expediente de regulación de empleo de despido colectivo de la totalidad de su plantilla, basada en causas económicas y organizativas y se les convocaba a una reunión para el 24 de agosto, con el fin de iniciar el período de consultas, indicándoles que podían atribuir su representación a una comisión de tres miembros elegida democráticamente o designados por los sindicatos más representativos. El 14 de agosto, el Comité de Empresa demandante dirigió escrito a la Presidencia del Consorcio comunicándole que sólo al mismo le correspondía la negociación del E.R.E.

En esa reunión de 24 de agosto de 2012, se notificó a todos los trabajadores afectados por escrito, y al Comité de Empresa, el inicio de período de consultas en relación con el despido colectivo anunciado, adjuntando especificación de las causas motivadoras del despido colectivo en una Memoria Explicativa y en Informe de Presupuestos, afectados por las medidas referidas, número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año y documentación económica. Al CE se le solicitó emisión de informe relativo a la afectación del volumen de empleo del Consorcio como consecuencia del procedimiento de despido colectivo. Así mismo, se le citaba a una reunión que tendría lugar el día 14 de septiembre de 2012 a las 14 horas "para informarle del resultado del período de consultas llevado a cabo con sus representantes legales. Al Comité de Empresa se convocó a una reunión, inicialmente, el 7 de septiembre, que tuvo lugar, finalmente, el 11 de septiembre en Archidona. La reunión de 14 de septiembre fue desconvocada.

En fecha 29 de agosto de 2012 tuvo entrada en la Delegación Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla, el inicio del procedimiento de despido colectivo de la totalidad de la plantilla del Consorcio.

Durante el periodo de consultas, tuvieron lugar, finalmente, tres reuniones, respectivamente celebradas en Archidona el 11 de septiembre de 2012 con los Presidentes de los Consorcios de todas las provincias andaluzas y distintos representantes de los trabajadores, y los días 21 y 27 de septiembre de 2012 ya tan sólo con los representantes de los consorcios de la provincia de Sevilla. Se unen a las actuaciones las actas de dichas reuniones, que se dan aquí por reproducidas a todos los efectos. En esa última, se dio por terminado el período de consultas sin acuerdo.

Los trabajadores afectados por el despido colectivo recibieron comunicaciones individuales de sus despidos, como consecuencia del despido colectivo acordado, entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2012. El Comité de Empresa la recibió el 4 de octubre, mediante comunicación fechada el 3 de octubre, que expresaba la voluntad de extinguir los contratos de trabajo con fecha de 30 de septiembre. Igualmente se comunicó a la Delegación

Territorial de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Sevilla la terminación del periodo de consultas sin acuerdo, así como la decisión de proceder a la extinción de los contratos con la fecha indicada.

Se emitió informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 15 de octubre de 2012, en relación al despido colectivo seguido.

El 11 de diciembre de 2012 se dicta resolución por la que se conceden 94 subvenciones excepcionales a cada uno de los Consorcios UTEDLT que se relacionan en el Anexo destinadas a cubrir los gastos de su personal derivados de las indemnizaciones por la extinción de los contratos laborales del personal de los Consorcios. El importe total de las 94 subvenciones asciende a 5.846.298,62 €, y el 17 de diciembre se materializó el pago del 75% del total de las subvenciones. El 11 de enero de 2013 se ha hecho efectivo el pago del 25% restante.

8º.- **Sobre la comunicación individual del despido**

El día 2 de octubre de 2012 la trabajadora recibió por burofax una comunicación individual de despido objetivo tras la conclusión sin acuerdo en el ERE. La comunicación está fechada el día 28 de septiembre y obra a los f. 344 al 346dándose por reproducida a efectos de la integración de su contenido en los hechos probados.

Dicha comunicación fija el día 30 de septiembre como fecha de extinción del contrato de trabajo.

En la comunicación se aludía a la falta de liquidez para excusarse de la falta de puesta a disposición de la indemnización.

La indemnización reconocida por el CONSORCIO por importe de 9.184,48 € fue abonada a la trabajadora mediante transferencias de fecha 28-09-12 (1.572,01) 25-10-12 (2.597,51) y 21-11-12 (5.014,97) (certificado como documento nº 11 del expediente en formato CD)

9º) En esa misma fecha se extinguió la relación laboral por la misma causa del resto de los ALPES así como del Director del Consorcio.

10º)- El día 26 de octubre de 2012 la parte actora presentó reclamación previa a la vía laboral por despido nulo o improcedente contra el Consorcio, el SAE y el Ayuntamiento de Almensilla.

La demanda fue interpuesta el día 26de noviembre de 2012. Incoados los presentes

autos permanecieron en suspenso hasta que se dictó sentencia firme por el TS pronunciándose sobre el despido colectivo

11º) **Sobre la demanda colectiva y su resultado: nulidad de los despidos**

El Comité de Empresa del Personal ALPE del CONSORCIO UTDELT ALJARAFE formuló demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre despido colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: nula o no ajustada a derecho la decisión extintiva acordada por el CONSORCIO UTDELT ALJARAFE con fecha 3 de octubre de 2012 en cuya virtud se procedía al despido colectivo de todos los trabajadores de dicho Consorcio, con los efectos legales previstos en el apartado 11 del art. 124 LJS, esto es, declarando en caso de nulidad el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 123 de dicha Ley, condenando a la entidad demandada a su readmisión y abono de los salarios dejados de percibir, con todo cuanto más proceda en Derecho.

La demanda fue ampliada en escrito de fecha 5 de diciembre de 2012, frente al Servicio Andaluz de Empleo, haciendo extensivas las pretensiones formuladas frente al Consorcio referenciado y debiendo declararse su responsabilidad solidaria

Con fecha 7 de marzo de 2013, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en lo autos 17/2012 cuya parte dispositiva dice: "*FALLAMOS: Que previa desestimación de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por el Letrado del Consorcio demandado, y de la de falta de legitimación pasiva del S.A.E., debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por el Dª. , en nombre y representación del Comité de Empresa del Personal ALPE (Agentes Locales de Promoción del Empleo) del Consorcio Unión Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Sierra Norte de Sevilla* (sic)*contra ese Consorcio y contra el Servicio Andaluz de Empleo, y declaramos ajustada a derecho la decisión extintiva impugnada, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra*".

Interpuesto recurso de casación nº 261/2013 contra la mencionada sentencia el día 16 de abril de 2014 el Tribunal Supremo dictó sentencia con el siguiente fallo: "*Estimamos el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, el 7 de*

mayo de 2013 , en el procedimiento número 17/2012, seguido a instancia del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ALPE (AGENTES LOCALES DE PROMOCIÓN DE EMPLEO) DEL CONSORCIO UNIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO (UTEDLT) DEL ALJARAFE DE SEVILLA , contra EL CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA, y contra EL SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO, sobre despido colectivo. Casamos y anulamos la sentencia de instancia y declaramos la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos del día 30 de septiembre de 2012 y el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo condenando solidariamente a los demandados CONSORCIO UTEDLT DEL ALJARAFE DE SEVILLA y SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO a estar y pasar por esta declaración y a darla debido cumplimiento. Sin costas."

12º) La Orden del Consejero de Empleo de la Junta de Andalucía autoriza al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía a desistirse del incidente de nulidad planteado contra las sentencias del TS recaídas en los procedimientos de despidos colectivos de las UTDELT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES.

En la demanda que dio inicio al presente procedimiento se ejercita una acción de despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la decisión extintiva de fecha de efectos 30 de septiembre de 2012 adoptada en el marco de un despido colectivo. Inicialmente se demandó, además de al Consorcio, al SAE, a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe y el Ayuntamiento de Almensilla. A dicha acción se acumula otra de reclamación de cantidad.

Luego, por escrito de fecha 22de julio de 2014 se amplió frente a los Ayuntamientos que componen la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe y frente a la propia Mancomunidad.

Al haber dictado sentencia firme en el proceso colectivo la defensa del SAE y la letrada del Consorcio consideran que una vez resuelto el proceso colectivo con la nulidad del despido solo queda por resolver las cuestiones individuales existiendo conformidad en todas las circunstancias de antigüedad, categoría y salario, así como en las cantidades reclamadas salvo en lo relativo a la indemnización por falta de preaviso .

El letrado del SAE considera que debe condenarse solidariamente a los Ayuntamientos que forman parte de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (hoy Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe) dado que la Mancomunidad solo intervino en la constitución del Consorcio como órgano aglutinador e interlocutor comarcal, a título, por tanto, meramente formal.

Las defensas tanto de la Mancomunidad como de los Ayuntamientos comparecidos se oponen alegando falta de legitimación pasiva.

SEGUNDO.- FUNDAMENTO DE HECHOS PROBADOS.

Existe conformidad en la categoría y salario, no así en la antigüedad.

La parte actora la remonta en su demanda al 30-12-13 fecha del primer contrato suscrito con la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe mientras que el CONSORCIO considera que debe ser la fecha del contrato suscrito por la trabajadora como el mismo el día 16 de junio de 2005.

Examinados los contratos considero que existe una continuidad en la relación laboral por sus funciones y contenido desde el primer contrato de trabajo suscrito con la Mancomunidad pues el mismo se firma para realizar tareas de agente de desarrollo local. Dicho contrato finaliza el día 29 de diciembre de 2004 y el día 12 de enero de 2005 se suscribe un nuevo contrato con el Ayuntamiento de Almensilla, que forma parte de la Mancomunidad, para prestar sus servicios como personal de apoyo a dirección con la categoría de técnico medio en la obra o servicio definida en el contrato como "*Taller de Empleo R. 09/11/2004 (expediente SE/TE/00039/2004)*". Dicho contrato finalizó el 15 de junio de 2005 y, al día siguiente, sin solución de continuidad suscribe el contrato con elCONSORCIO UTEDLT ALJARAFE) para prestar servicios como ALPE en el En Ayuntamiento de Almensilla. Por lo tanto considero que debe estimarse como antigüedad de la trabajadora la de la fecha del contrato suscrito con fecha 30-12-03 pues desde dicho contrato comienza a prestar las funciones de Agente de Desarrollo Local -antecedente del ALPE- primero bajo la dependencia de la Mancomunidad, como entidad vinculada a la Administración Local (Art. 7 de la Orden de 15-07-1999) y después, hasta la creación del Consorcio, bajo la dependencia del Ayuntamiento de Almensilla siendo, por tanto, esencialmente el mismo cometido funcional el prestado de forma sucesiva y sin solución de continuidad para las distintas entidades que asumieron las competencias en cada momento vinculadas a las funciones de empleo y desarrollo local en el mismo centro de trabajo. Por lo tanto existiría una suerte de sucesión empresarial desde el 30-12-03dado que desde dicha fecha la actora realiza las mismas o similares funciones, primero como Agente de Desarrollo

Local y luego como ALPE, en el mismo centro de trabajo, sucediéndose las empleadoras según cual de ellas asumiera en cada momento la prestación del servicio propio de dicho colectivo de trabajadores.

El resto de hechos probados resultan de la documental y del propio relato contenido en la sentencia firme de despido colectivo.

El CONSORCIO ha acreditado el pago de los gastos de desplazamiento con fecha 15-02-13.

TERCERO.- EL DESPIDO ES NULO POR FRAUDE DE LEY.

El despido no puede sino ser calificado como nulo por imponerlo así la cosa juzgada en aplicación de lo dispuesto en el art. 124.13 b) 2° de la LRJS al haberse dictado sentencia firme en el despido colectivo declarando la nulidad del mismo por fraude de ley. Así, el Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso de casación n° 261/2013, de fecha 16 de abril de 2014 declarando la nulidad del despido colectivo. Esta sentencia no hace sino reproducir los argumentos que el mismo Tribunal ya había recogido en varias sentencias (la mayoría de Sala General) de fechas 17 de febrero (recursos n° 142 y 143 de 2013, esta última con voto particular), 19 de febrero (recurso n° 150/2013) y 20 de febrero de 2014 (recurso n° 116/2013) que declaran la nulidad por fraude de ley de los despidos colectivos efectuados en varios Consorcios UTDLET. La primera de las sentencias se pronuncia en los siguientes términos:

".- El art. 8 de la Ley 1/2011 [17/Febrero ; BOJA n° 36, de 21/Febrero], de reordenación del sector público de Andalucía, bajo el título «Adaptación del Servicio Andaluz de Empleo» dispone: «1. El Servicio Andaluz de Empleo adoptará la configuración de agencia de régimen especial de las previstas en el artículo 54.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre... 5. El Servicio Andaluz de Empleo quedará subrogado en todas las relaciones jurídicas ... del personal de los Consorcios UTEDLT de Andalucía, desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción».

2.- Por su parte, la DA Cuarta.1 de la misma Ley , relativa al «régimen de integración del personal, prescribe que «[e]n los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz , se produzca... la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen

especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública y que aplicará las siguientes reglas: ... b) El personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas se integrará en la nueva entidad resultante de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión de empresas, en las condiciones que establezca el citado protocolo de integración, y tendrá la consideración de personal laboral de la agencia pública empresarial o de la agencia de régimen especial».

3.- La DA Segunda de Decreto 96/2011, de 19/Abril [BOJA nº 83, de 29/Abril], por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Servicio Andaluz de Empleo, establece: «1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1.b) de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero , el personal procedente ... de los Consorcios UTEDLT desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción , se integrarán en la Agencia con la condición de personal laboral de la misma. Dicha integración en la Agencia se hará en los términos establecidos para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en las condiciones que establezca el protocolo de integración, previsto en el apartado 1.a) de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero. 2. La Agencia se subroga en los derechos y obligaciones derivados de los contratos de trabajo del personal laboral y, en su caso, de los convenios colectivos vigentes, así como de los acuerdos derivados de la interpretación de los mismos. Al citado personal le seguirá rigiendo el convenio colectivo que les corresponda, hasta tanto les sea de aplicación el convenio colectivo correspondiente».

4.- Por Resolución de 20/04/11, de la Secretaría General de la Administración Pública de la Junta de Andalucía [BOJA nº 84, de 30/Abril], se aprueba el «Protocolo de Integración de Personal en el Servicio Andaluz de Empleo», que dedica su regla cuarta a la «Incorporación del personal laboral de los Consorcios UTEDLT», disponiendo -en línea con las disposiciones legales anteriormente reproducidas y remitiéndose a ellas- entre otras cosas relativas a las condiciones de integración y normativa laboral aplicable, que «desde la fecha de la disolución efectiva de cada uno de los Consorcios, la Agencia quedará subrogada en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los mismos, con todos los derechos y obligaciones laborales y sociales inherentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores antes citado».

5.- Tampoco puede pasarse por alto -en tanto que afecta directamente a la vigencia de la normativa citada y a la resolución del debate suscitado- que si bien es cierto -conforme al undécimo ordinal de los HDP- que la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del TSJ Andalucía/Sevilla declaró nula la DA Segunda del Decreto 103/2011 [19/Abril ; BOJA nº 83] por sentencia en 20/02/12 [rec. 414/11], ha de tenerse en cuenta que la misma ha sido revocada por la STS -III- 30/12/2013 [rec. 3633/2012], que deja sin efecto la referida declaración de nulidad y que reiterando criterio ya expuesto en varias decisiones anteriores, referidas a otros tantos Decretos de la Junta de Andalucía aprobando los Estatutos de diferentes Agencias con términos similares a los ahora debatidos [SSTS -III- 21/01/13 rec. 6191/11 ; 25/03/13 rec. 1326/12 ; 16/09/13 rec. 1001/12 ; 02/10/13 rec. 1707/12 ; 04/10/13 rec. 3213/12 ; 09/10/13 rec. 2102/12 ; y 15/11/13 rec. 381/12], argumenta que la integración que tales Estatutos contemplan no es ilegal o discriminatoria y resulta coherente con el art. 44 ET , porque «pretende cohonestar la nueva configuración del sector público de Andalucía, dispuesta por el legislador autonómico, con la estabilidad en el empleo de quienes ya la tenían como personal laboral en las entidades públicas que resultan extinguidas en esa reordenación del sector público legalmente establecida».

6.- Y en tanto que expresiva de una incuestionable voluntad política sobre la necesaria -e inminente- desaparición de los Consorcios y de la correlativa integración de su personal en el SAE, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 27/Julio/2010, por el que se aprueba el Plan de Reordenación del Sector Público de la Junta de Andalucía [BOJA nº 147 de 28/07/2010], había ya dispuesto la «[e]xtinción por una comisión liquidadora de los Consorcios Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico. El resultante de tal liquidación será objeto de traspaso, en los términos que se fijen por la citada comisión liquidadora y con carácter preferente al Servicio Andaluz de Empleo, para su aplicación a fines y servicios de las políticas activas de empleo, y con carácter secundario, a las administraciones locales de ámbito territorial para su aplicación a fines y servicios de desarrollo local». Decisión recogida -también- en el apartado 20.9 de la Resolución de 12/Marzo/2013 [BOJA 64, de 04/Abril/2013], de la Cámara de Cuentas de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Informe de Fiscalización de la Cuenta General, Contratación Pública y Fondos de Compensación Interterritorial, correspondiente al ejercicio 2011.

SEXTO.- La acreditada existencia del fraude de ley.-

1.- Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91 -; ... 21/06/04 -rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rco 6/04 -], lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -; ... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un

M

resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -; ... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rco 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -).

2.- Frente a la afirmación demandante de que «la Administración ... está dilatando la disolución y liquidación de los Consorcios, extinguiendo primero la relación laboral, para después acordar la disolución sin posibilidad de subrogación, al no existir vinculo laboral vivo en que haya que subrogarse», la sentencia recurrida rechaza la existencia de fraude, razonando que el mismo no es acogible porque:

a).- «... ello implica la obligación de la parte que alega el fraude, probar el ilícito proceder de la Administración, lo que no se efectúa. Y sin perjuicio de que la falta de personal del Consorcio, no implica su nula actividad, y por ende, su "obligada" disolución, al existir consecuencias administrativas diferidas en el tiempo que deben ser resueltas, como han sido por ejemplo, las indemnizaciones que por los despidos se han materializado con posterioridad, a su fecha de efectos».

b).- «... el Servicio Andaluz de Empleo, no tiene competencias para llevar a efecto la disolución y liquidación de los Consorcios. Dicha facultad la ostenta el Consejo Rector, y además, por las específicas causas fijadas en sus estatutos».

c).- «... no existiendo la disolución de los indicados Consorcios, no concurre el básico y esencial requisito para que se pueda producir la indicada subrogación». Y d).- «... la norma que sustenta dicha subrogación, como es el mencionado Decreto 96/2011 (disposición adicional segunda), así como las reglas tercera y cuarta del protocolo por el que se desarrolla la integración del personal, no pueden ser aplicadas a la fecha de las decisiones extintivas del personal de los Consorcios, dados los pronunciamientos» de la STSJ Andalucía/Sevilla -Contencioso-administrativo- de 20/02/12 [rec. 414/11].

3.- Ni compartimos la conclusión del TSJ de Andalucía ni apreciamos el suficiente rigor lógico en las argumentaciones que hace para justificar la inexistencia de fraude. Decisión que enjuiciamos, aún a pesar de que la apreciación del fraude sea facultad primordial del órgano judicial de instancia, por cuanto que en la materia juegan decisoriamente las normas sobre carga de la prueba [art. 217 LECiv] y las reglas sobre presunciones [los ya citados arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 06/02/03 -rec. 1207/02 -; 31/05/07 -rcud 401/06 -;y 14/05/08 -rcud 884/07 -).

Muy sintéticamente expresada, nos encontramos ante la siguiente situación: a) la

legislación -Ley 1/2011; Decreto 96/2011; y Resolución de 20/04/11- de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone la conversión del SAE en Agencia Especial y la integración en la misma del personal laboral de los Consorcios UTEDLT «desde la fecha en que se acuerde su disolución o extinción», pero sin fijar plazo alguno para esto último, aunque ya por Acuerdo de 27/07/10 se había resuelto su eliminación por una Comisión Liquidadora y el traspaso de sus bienes al SAE; b) los gastos de estos Consorcios se financian muy primordialmente con subvenciones del SAE -a su vez sufragado por la Administración estatal- y en menor medida por los Ayuntamientos que integran aquéllos; c) desde el 24/05/12 el SAE tiene conocimiento que la asignación estatal para ese año se reducía casi en un 90%, comunicando a los Consorcios que sólo podía financiarles hasta el final del mes de Septiembre del propio año; d) inviabilizada -o gravemente obstaculizada- la continuidad financiera de los Consorcios, cuya Presidencia corresponde al Delegado provincial de la Consejería de Empleo, éstos no optan por su disolución, conforme a la facultad que les confiere el art. 49 de sus Estatutos, sino a la extinción colectiva de los contratos de todos sus empleados; y d) en 11/12/12 la Junta de Andalucía concede a los Consorcios una subvención excepcional de 5.846.298, 62 € para hacer frente a las indemnizaciones por el despido colectivo de todos sus trabajadores.

Todos estos datos nos llevan a la convicción de que efectivamente sí concurrió el fraude que se imputa, con desviación de poder por parte de las Administraciones Públicas demandadas, siguiendo un razonamiento que no ofrece excesiva complejidad: a) los Consorcios UTEDLT podían disolverse por exclusiva voluntad de sus Entes locales integrantes [art. 49 de los Estatutos] sin que esto les comportase coste alguno, puesto que por disposición legal autonómica esa extinción supondría que los trabajadores se integrasen en el SAE sin solución de continuidad, de forma que los Ayuntamientos -los Consorcios habían agotado la subvención autonómica- no habrían de satisfacer indemnización alguna; b) pese a ello, las UTEDLT optan por la salida que les iba a producir perjuicio económico [despedir colectivamente, indemnizando] y que a la vez sacrificaba la estabilidad laboral de los trabajadores [impidiendo la subrogación empresarial que atribuía al SAE la legislación autonómica; c) carece de todo sentido no proceder a la disolución de los Consorcios cuanto la inexistencia de personal conlleva que pudieran acometerse -¿por quién?- las funciones que tienen atribuidas en el art. 5 de sus Estatutos; d) es altamente significativo -en orden a la prueba de presunciones- que la decisión de despedir a todos los trabajadores y no la de disolver las UTEDLT [económicamente beneficiosa para la empresa, legalmente prevista y protectora de los derechos laborales] se tome bajo la Presidencia -tanto del propio Consorcio como de su Consejo Rector- del Delegado Provincial de Empleo y que se haga de forma simultánea por todos los Consorcios, hasta el punto que la primera reunión del periodo de consultas se produzca conjuntamente para todos ellos, pese a que cada UTEDLT

está dotada de personalidad jurídica y había iniciado independientemente su expediente de despido colectivo; e) como tampoco es dato neutro -a los efectos de que tratamos- que después de que los Ayuntamientos integrantes del Consorcio hubiesen asumido aparentemente -con su decisión de despedir- afrontar un cuantioso gasto por las obligadas indemnizaciones [la UTEDLT como tal ya no disponían de financiación alguna], que la Junta de Andalucía les conceda una subvención excepcional [5.846.298,62€] precisamente para atender en su integridad el pago de las indemnizaciones; y f) también la consecuente intencionalidad fraudulenta -despedir para así disolver sin que se produjese la subrogación legalmente establecida- se evidencia en las comunicaciones que sobre la decisión extintiva fueron enviadas individualmente a cada uno de los trabajadores afectados y en las que de manera inequívoca se presenta la extinción de los contratos de trabajo como paso previo a la disolución del ente.

4.- En todo caso nos parece obligado salir al paso de las objeciones argumentales efectuadas por la sentencia recurrida:

a).- No se puede justificar la persistencia de los Consorcios con el argumento de que la falta de personal no supone la nula actividad de los mismo, porque restan «consecuencias administrativas diferidas», como el pago de las indemnizaciones. El argumento es un sofisma, pues para justificar la no disolución parte de la petición de principio de que procedía el despido colectivo; y en todo caso olvida que esas «consecuencias diferidas» no son funciones propias del Consorcio -las fijadas en sus Estatutos-, sino las que acompañan a la disolución de cualquier ente.

b).- Las obviedades sobre el sujeto activo de la disolución del Consorcio UTEDLT [el Consejo Recto y no el SAE] y de que sin ella no procede -formalmente- la subrogación por parte del SAE, no significan sino precisamente los imprescindibles componentes del fraude de ley que apreciamos concurrente.

c).- Como es evidente, la revocación por el Tribunal Supremo de la sentencia del TSSJ Andalucía/Sevilla anulatoria de la DA Segunda del Decreto 96/11 -dato que por razones temporales no podía conocer la Sala de instancia-, priva de toda fuerza al argumento utilizado por la recurrida sobre la imposibilidad de subrogación; en todo caso es claro que a la fecha del despido colectivo los demandados tenían conocimiento de que la sentencia del TSJ no era firme y estaba pendiente de recurso ante el Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.-La conclusión de la Sala.-

Las precedentes consideraciones nos llevan -oído el Ministerio Fiscal- a estimar la demanda en su petición principal, por considerar que la actuación administrativa que se ha

referido constituye la «desviación de poder» que contempla el art. 70.2 LRJCA [Ley 29/1998, de 13/Julio] como motivo de estimación del recurso, y que señala el art. 63.1 LRJ y PAC [Ley 30/1992, de 26/Noviembre] como causa de anulabilidad, habida cuenta de que -conforme a la doctrina de la Sala III- en el presente supuesto ha tenido lugar «la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas sentencias de esta Sala ... que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine» (SSTS 25/04/97 -rec. 10270/90 -; ... 14/06/06 -rec. 2557/03 -; 28/10/09 -rec. 3279/05 ; 26/11/12 -rec. 2322/11 -; y 05/12/12 -rec. 1314-11-). Intención ésta que en el presente caso se ha mostrado en la forma palmaria que anteriormente hemos resaltado.

Desviación de poder que comporta en este ámbito laboral el fraude de Ley consistente en evitar la aplicación de la normativa autonómica sobre la integración del personal del Consorcio en el SAE, y que -por aplicación del art. 6.4 del CC -- nos lleva a revocar la sentencia recurrida, con las consecuencias previstas en el art. 124.11 LRJS y con la condena solidaria de quienes - conforme a las referencias de hecho y jurídicas precedentemente efectuadas- han participado de una forma u otra en el fraude de ley que hemos entendido acreditado, y que resultan ser todos y cada uno de los demandados; condena en manera alguna obstada -para los absueltos por falta de legitimación pasiva- por el hecho de que no se hubiese recurrido expresamente la estimación de la correspondiente excepción, pues como reiteradamente ha indicado la Sala, en fase de recurso se produce incongruencia omisiva cuando no se revisa un pronunciamiento que es consecuencia lógica de la estimación del recurso (SSTS 10/05/94 -rcud 1128/93 -; 19/12/97 -rcud 1422/97 -; 20/07/99 -rcud 3482/98 -; 13/10/99 -rcud 3001/98 -; 20/11/00 -rcud 3134/99 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 - FJ 2 in fine ; STC 200/1987, de 16/Diciembre) y que no es óbice para realizar un pronunciamiento de condena frente a una determinada empresa el hecho de que los trabajadores no recurrieran en su momento la absolución en instancia de dicha empresa (SSTS 06/02/97 -rcud 1886/96 -; y 24/03/03 -rcud 3516/01 -, con cita de la STC 200/1987, de 16/Diciembre)" .

CUARTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD.

De conformidad con los Art. 124.13, 123 y 113 de la LRJS la consecuencia de la declaración de nulidad del despido es la condena a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir. El CONSORCIO, como es lógico, podrá compensar la cantidad a abonar en concepto de salarios de trámite con la abonada en concepto de indemnización por despido objetivo.

También procede la condena al abono de la indemnización por omisión del preaviso de conformidad con el Art. 53.4, último párrafo, del ET y Art. 122.3 de la LRJS (por remisión del art. 124.13) pues la condena se hace, "*con independencia de los demás efectos que procedan*", que en este caso derivan de la declaración de nulidad –readmisión y abono de los salarios de trámite-. Además, la empresa no puede compensar dicha indemnización con la cantidad adeudada por salarios de trámite (Art. 123.2 por remisión del art. 124.13 de la LRJS).

Igualmente procede la condena solidaria de todos los demandados, con excepción de los Ayuntamientos y ello por cuanto un examen de las sentencias del TS dictadas hasta la fecha sobre los despidos colectivos de los Consorcios permite apreciar lo siguiente:

1.- Cuando han sido demandados los Ayuntamientos el Tribunal Supremo los ha condenado solidariamente por haber participado de una u otra forma en el fraude apreciado y ello aun cuando fueran absueltos en la instancia por falta de legitimación pasiva, sin que dicho pronunciamiento absolutorio fuera discutido en el recurso de casación y ello por una elemental razón de congruencia consecuencia de la estimación del recurso.

2.- En aquellos casos en los que no fueron demandados todos o algunos de los Ayuntamientos consorciados el Tribunal Supremo ha condenado solidariamente al Consorcio respectivo y al SAE sin apreciar de oficio ninguna suerte de litisconsorcio pasivo necesario.

3.- El Tribunal Supremo no se pronuncia en ninguna de las sentencias sobre quien debe asumir la obligación de readmisión limitándose a una condena solidaria de todos los demandados.

En coherencia con lo resuelto por el Tribunal Supremo y por elementales razones de seguridad jurídica y de coherencia procesal no procede sino condenar solidariamente al Consorcio, al SAE así como a la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) en cuanto integrantes del consorcio y participes "*de una forma u otra*" del fraude que hay detrás del despido colectivo -en palabras del Tribunal Supremo- y sin que proceda pronunciamiento específico alguno

sobre la concreta entidad, ente u organismo público que deba asumir la obligación de readmisión que, en su caso, será una cuestión a plantear en ejecución una vez que el trabajador, de no producirse el cumplimiento voluntario, inste el cumplimiento forzoso de la sentencia si bien con

No procede, sin embargo, la condena de los Ayuntamientos dado que tales entidades locales no formaban parte del Consorcio a título individual, sino como parte de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe que, como bien dijeron las defensas de los Ayuntamientos, es una entidad local asociativa para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia que goza, conforme al art. 44.2 de la LRBRL y art. 65 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, de su propia personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO.- RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

También procede estimar la acción de reclamación de cantidad relativa a los incentivos pero solo en cuanto a la responsabilidad del CONSORCIO, que actualmente subsiste y dispone de su propia personalidad jurídica, con absolución de los integrantes del mismo, tanto del SAE como de la Mancomunidad, dado que no son los empleadores de la actora y, por tanto, los obligados a abonarle la retribución sin perjuicio de la posible responsabilidad que proceda para el caso de liquidación del Consorcio, hecho este que aún no se ha producido.

No procede la condena al pago de los gastos de desplazamiento dado que ya fueron abonados, si bien de forma tardía, lo que en su caso tiene repercusión en la condena al abono de los intereses que se solicitan y sobre los que me pronunciaré en el siguiente fundamento.

No procede tampoco la condena al pago de los dos días de octubre de 2012 dado que la relación laboral se extinguió con fecha 30 de septiembre. Téngase en cuenta, además, que dada la condena por despido nulo los salarios de trámite se devengarían desde la fecha de la extinción por lo que si se condenara al pago de lo reclamado existiría un claro enriquecimiento injusto.

SEXTO.- INTERESES.

En relación a esta cuestión es preciso recordar la reciente sentencia del TS del 17 de junio de 2014, Recurso: 1315/2013 que, con cita de las de fecha 30 de enero de 2008, recurso

: 41472007, de 23 de enero de 2013, Recurso: 1119/2012 y de la de fecha 29 de junio de 2012, Recurso : 3739/2011, partiendo del carácter indemnizatorio de los intereses consagra de una vez por todas el criterio de la objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales por lo que en el supuesto de deudas laborales que no ostenten naturaleza salarial será de aplicación el interés previsto en el art. 1108 CC; mientras que tratándose de créditos estrictamente salariales habrán de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET "*se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda.*"añadiendo que la cantidad global, compuesta por la suma de principal e intereses, devengará, desde el día siguiente al de la sentencia hasta su pago, los intereses previstos en el articulo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia procede acceder a los intereses concretando que en el caso de la cantidad devengada por incentivos el interés aplicable será el previsto en el Art. 29.3 del ET mientras que en el caso del preaviso y los gastos de desplazamiento dada su naturaleza indemnizatoria, el interés a aplicar será el previsto en el Art. 1.108 del CC. En el caso de los gastos de desplazamiento el interés se devengaría hasta la fecha de su pago el 15 de febrero de 2013.

La cantidad global, compuesta por la suma de principal e intereses, devengará, desde el día siguiente al de la presente sentencia hasta su pago, los intereses previstos en el articulo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD DEL FOGASA.

No procede hacer pronunciamiento condenatorio alguno frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno, no obstante lo cual, en cuanto citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

OCTAVO.- RECURSOS.

La presente sentencia no es firme pues cabe interponer frente a ella recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo, o ulteriormente en el plazo de 5 días a la misma por comparecencia o por escrito.

En el caso de la empresa condenada, si recurre deberá acreditar al anunciar el Recurso el ingreso del importe de su condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado mediante la presentación en la Secretaría del oportuno resguardo, pudiendo sustituirse dicha consignación por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito que habrá de presentarse junto con el mencionado escrito de anuncio del recurso y que quedará registrado y depositado en la oficina judicial.

No obstante, dada la existencia de condena solidaria la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Al anunciar el Recurso deberá acreditar, además, el ingreso del depósito de 300 euros en la cuenta citada.

Los referidos depósitos y consignaciones podrán efectuarse mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones de este juzgado.

La interposición del recurso de suplicación devengará, en su caso, la tasa correspondiente debiendo la parte recurrente justificar su ingreso al momento de interponerlo, todo ello de conformidad con los art. 5, 6, 7 y 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y ello sin perjuicio de los supuestos de exención previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita como es el caso de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, funcionarios o personal estatutario (Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 2013).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por Doña María del Carmen González Vázquez, con DNI 53.272.305-Gfrente al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) con absolución de todos los Ayuntamientos demandados y, en consecuencia, procede:

DECLARAR NULO EL DESPIDO de la trabajadora que tuvo lugar con fecha de

efectos del día 30 de septiembre de 2012 y, en consecuencia, CONDENAR SOLIDARIAMENTE al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA, a la Agencia de Régimen Especial Servicio Andaluz de Empleo y a la Mancomunidad Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe (en sustitución de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe) a estar y pasar por la anterior declaración así como a la inmediata readmisión de la trabajadora con abono de los salarios dejados de percibir, así como al abono de la cantidad de **MIL CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (1.058,70)**en concepto de preaviso que no podrán compensarse con la cantidad correspondiente a los salarios de trámite.

ESTIMAR la acción de reclamación de cantidad y, en consecuencia, condenar al CONSORCIO DE DERECHO PÚBLICO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO ALJARAFE DE SEVILLA a abonar a la trabajadora la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (4.548,62)** en concepto de incentivos de 2011 y parte proporcional de los incentivos de 2012, con absolución del resto de codemandados.

CONDENAR al pago de los intereses de las cantidades devengadas por indemnización por omisión de preaviso, gastos de desplazamiento e incentivos en la forma indicada en el FD SEXTO.

No procede hacer expreso pronunciamiento, por ahora, respecto del Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad directa y/o subsidiaria en los casos en que fuera legalmente procedente.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe **recurso de suplicación**.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en SEVILLA, a trece de mayo de dos mil quince.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".